



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allego notificación positiva de la demandada. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1307

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00008-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: Yolanda Racines Mosquera.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A**, con Nit No. 890.903.938-8, contra la señora **YOLANADA RACINES MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.472.458.

- ✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ** No. 8430086714, por la suma de **\$ 16.204.174 MCTE**, con fecha de suscripción 04 de febrero de 2020.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 25 de febrero de 2021 el **auto interlocutorio No.182** ordenando el reconocimiento y pago por parte de la demandada a la entidad ejecutante la suma pretendida sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante desplego trámite de notificación a la demandada **YOLANDA RACINES MOSQUERA**, al correo electrónico yola_racines@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería **DOMINA DIGITAL**, la cual certifica que el emisor abogadocali2@alianzasgp.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com) envió el día 2021-09-30 a las 08:49 horas notificación personal a la demandada, el cual contenía demanda, anexos y mandamiento de pago, con estado actual ACUSE DE RECIBO.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **BANCOLOMBIA S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre la demandada **YOLANDA RACINES MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.472.458, por ser la deudora de la obligación objeto de recaudo.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1307

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCOLOMBIA S.A S.A Vs. YOLANDA RACINES MOSQUERA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00008-00

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ** No. 8430086714, por la suma de \$ **16.204.174 MCTE**, con fecha de suscripción 04 de febrero de 2020, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la medida de embargo emitida en el auto No.183, del 25 de febrero de 2021, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.372-54070, por cuanto se refirió que el mismo se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, siendo lo correcto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, yerro involuntario que el despacho ordenará su corrección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra la señora **YOLANDA RACINES MOSQUERA**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º). - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen a los demandados se cancele la obligación.

3º). - Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

5º). - **CORRIJASE** lo enunciado y resuelto en el auto interlocutorio No. 183, del 25 de febrero de 2021, referente a que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-54070 no se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, sino en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Para el perfeccionamiento de la medida decretada en la providencia antes referida, líbrese oficio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de que se sirva registrar el embargo y expedir el correspondiente certificado a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.184
 Buenaventura, **24-NOVIEMBRE-2021**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1307

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCOLOMBIA S.A S.A **Vs.** YOLANDA RACINES MOSQUERA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00008-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a83e1d8636fd513c31b4ed94c06e8ab215824b9c9b4b4d890b490007bcb7**
Documento generado en 23/11/2021 05:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>